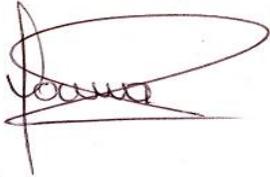


**CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2017-00546. Agosto 24 de 2021.** Señora Juez, le informo que revisado el Sistema Siglo XXI, y el correo electrónico del despacho, se observa que no existen memoriales pendientes por resolver.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ  
Oficial mayor  
02

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Juan Carlos Arango Cañas
Demandados	Parra Obando Cia en S en C y otros
Radicación	05001-31-03-008-2017-00546-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	090
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Dentro del proceso de la referencia, el día 27 de abril de 2021, notificado por estados el 04 de mayo hogaño, visible a folio 208 pág. 249 del cuaderno principal digitalizado, se requirió a la parte demandante para que realizara la integración del contradictorio, por lo que se le concedió término de treinta (30) días a partir de la notificación de esa providencia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, la demanda.

A la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte haya realizado las gestiones exigidas por el auto precitado, pues el término culminó el día 18 de junio de 2021 a las 5:00 pm.

Por lo anterior, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 *ibidem* "(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual promovido por JUAN CARLOS ARANGO CAÑAS contra PARRA OBANDO Y CIA S EN C, RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES – REDETRANS S.A. y el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

**SEGUNDO:** No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02